

**SEXTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**

**Delito** : **Femicidio**  
**RUC N°** : **██████**  
**RIT N°** : **██████**

Santiago, diecisiete de Mayo de dos mil dieciséis

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización.** Que ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Magistrados señores Renato Pinilla Garrido, Emilio Tagle Vernet y Fernando Sariego Egnem, en calidad de Presidente de Sala, integrante y redactor, respectivamente, se llevó a efecto juicio oral en causa Rol Único ██████, Rol Interno del Tribunal N° ██████, seguida en contra de **IMPUTADO**, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° ██████, 50 años, nacido en Santiago el ██████, pintor, domiciliado en **DOMICILIO DE IMPUTADO**, representado judicialmente por el Defensor Penal Público señor *Rafael Jofré Insunza*, con forma de notificación ya registrada en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto señor *Rodrigo Chinchon Soto*, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

Asimismo, la parte querellante SERNAM estuvo representada judicialmente por la abogada señora Yanise Núñez Leiva.

**SEGUNDO: Acusación.** Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en el siguiente hecho:

**Hecho N°1:**

El día 11 de enero del año 2015, en horas de la tarde, en circunstancias que la víctima **VÍCTIMA** se encontraba en la vía pública en la intersección de calle Ecuador con pasaje Ayacara, comuna de San Ramón, momentos en los que fue interceptada su cónyuge, el acusado **IMPUTADO**, quien la amenazó de manera seria y verosímil *“me tienes pal hueveo voy a ir a tu casa, voy a dejar la caga y voy a matar a tu familia”*

**Hecho N°2:**

*“El día 20 de enero del año 2015, en horas de la mañana, en circunstancias que la víctima **VÍCTIMA** se encontraba en la vía pública en el frontis del inmueble ubicado en [REDACTED], de la comuna de San Ramón, su cónyuge, el imputado **IMPUTADO**, procedió con un arma blanca a propinarle heridas penetrantes a nivel del tórax, generándole cuatro heridas penetrantes torácicas izquierdas de cara anterior y lateral, tac de tórax con hemopericardio y hemotórax secundario, lesiones de carácter graves de acuerdo al Informe Médico, las que hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces”.*

El persecutor entiende que el hecho N°1 configura un delito **consumado** de **amenazas en contexto de violencia intrafamiliar**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066.

Por su parte el hecho N°2 es constitutivo de un ilícito **frustrado** de **femicidio** previsto y sancionado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066.

Sostiene el acusador que ambos ilícitos corresponde al encausado participación en calidad de autor ejecutor directo e inmediato en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del citado texto legal.

Asimismo, expresa el acusador que perjudica al enjuiciado la circunstancia agravante consignada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal.

*En su alegato de apertura* expresó que con el mérito de la prueba de cargo se acreditarán los delitos propuestos. Hace presente que entre víctima y victimario existía un vínculo matrimonial según se demostrará.

Conforme a ello solicitó se impusiera a **IMPUTADO** las siguientes penas:

- *Por el delito de amenazas: Trescientos (300) días de presidio menor en su grado mínimo*, accesorias legales del caso y accesorias especiales previstas en el artículo 9 letras b) y c) de la Ley 20.066 por el tiempo de UN año, con costas de la causa.
- *Por el delito de femicidio: Dieciocho (18) años de presidio mayor en su grado máximo*, accesorias legales del caso, y costas de la causa.

**TERCERO: Adhesión a la acusación:** La parte querellante se adhirió en todas sus partes a la acusación fiscal.

En su alegato de inicio, señaló que demostrará la ocurrencia de los hechos contenidos en la acusación. Para estos efectos, sostiene que depondrá la víctima dando cuenta de la continua violencia sufrida de parte del acusado la que fue escalando en su intensidad, llegando al femicidio frustrado materia de este juicio.

**CUARTO: Alegato de inicio.** Que la **defensa** pidió la absolución del delito de amenazas por cuanto no se acreditarán los presupuestos jurídicos que la estructuran. En cuanto al hecho N°2 entiende la defensa que la calificación jurídica correcta corresponde al tipo penal de lesiones graves.

**QUINTO: Declaración como medio de defensa.** Que informado el encausado de su derecho a guardar silencio optó por prestar declaración exhortado a decir verdad. En ese sentido relató que “un día antes del accidente”, estaba enojado por mensajes que habían llegado a la vieja que estaba siendo infiel. Luego, llegó un papel a mi casa sobre alejamiento hacia ella, no acercarme a ella, y me enojé. Estábamos separados de domicilio pero todos los días nos veíamos, nunca le pegué, la traté mal de garabato, pero ese día me molestó que hiciera la solicitud de alejamiento porque no había motivo.

Ese día me fui a mi trabajo y tome la decisión de hablar con ella, nos contactamos y yo me acerque a hablar con ella y viene la hermana y me dice que no hay nada que hablar. Yo me acerco y empiezan unos empujones (con la hermana primero, pero luego con las dos) y yo enojado “*vi todo rojo y tiré cuatro puntazos a mi señora*” y abandoné el lugar y fui detenido.

Menciona que la hermana de la víctima tenía un tubo en su mano derecha y quería

evitar que yo conversara con mi señora, “no te acerques a mi hermana porque no hay nada que conversar”. Con el tubo me amenazó.

Menciona que estaba enojado por el contenido de los mensajes que recibió en su teléfono, deduciendo que le estaba siendo infiel. Insiste que en ese momento si bien estaban separados de domicilio se veían todos los días.

Niega haber querido matar a su señora cuando le tiró los puntazos, ya que “*hay un hijo de por medio*”.

Esto ocurrió a las 06:10 horas y no había nada en la calle y el incidente se extendió a lo sumo por cuatro minutos. Luego de ello, abandonó el lugar y se dirigió al metro San Ramón, siendo detenido por Carabineros de Chile a los cinco o siete minutos.

**SEXTO: Hechos preestablecidos.** Que los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria que considerar.

**SEPTIMO: Medios de cargo.** Que con el objeto de desvirtuar y doblegar la presunción de inocencia de la que se encuentra protegido el encartado, la Fiscalía se valió de prueba documental, testimonial, pericial, evidencia material y otros medios de prueba.

## **TESTIGOS.**

1.- **TESTIGO 1**, cédula de identidad N° [REDACTED], **funcionario de Carabineros de Chile, Suboficial Mayor**, quien debidamente juramentado declaró que el 11 de Enero de 2015 estando de servicio de población, a eso de las 19:00 aproximadamente, concurren a calle [REDACTED], por procedimiento por amenazas.

En el lugar entrevistaron a **VICTIMA**, 45 años, quien hizo la denuncia. Al tomar la denuncia relató que a las 15:00 horas del mismo día, mientras llegaba a su domicilio en un colectivo, se bajó en calle Ecuador con Ayacara, momento en que fue interceptada por su ex cónyuge **IMPUTADO**, 48 años, quien sin causa ni motivo la insultó y le profirió amenazas “*me tienes para el hueveo, voy a ir a tu casa, voy a dejar la cagada, voy a matar a tu familia*”. Agregó amenazas a la hermana de la denunciante “**TESTIGO 10**”, domiciliada en el mismo lugar y le dijo que iba a llorar lágrimas de sangre ya que se llevaría

a un hijo en común.

Acogieron la denuncia y efectuaron un recorrido perimetral por las inmediaciones pero el hecho había ocurrido a las 15:00 hrs y eran las 19:00 horas.

Se confeccionaron las actas relacionadas a la VIF y sus cuestionarios, donde se detalla la frecuencia del maltrato y otros asuntos. El acta de VIF son antecedentes de la secuencia o historial de la VIF y por lo que recuerda había una violencia de aproximadamente tres años.

Hace presente que la víctima solicitó medida cautelar a su favor y de su familia, ya que estaba atemorizada.

No recuerda si empadronó testigos del sector.

**2.- TESTIGO 2, cédula de identidad N° [REDACTED], Funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile**, (Subcomisario), quien debidamente juramentado narró que el 11 de Enero de 2015, alrededor de las 15:30 horas, se efectuó una denuncia en la que intervino mientras que estaba de encargado de guardia. En ese contexto, ingresó doña **VICTIMA** quien materializó la denuncia. El contenido de la misma dice relación con que la mujer mantenía una pareja, agregando la víctima que viene siendo agredida de distinta forma desde cinco años atrás. Relata que siendo las 14:30 horas de ese día, mientras venía del supermercado Lider, caminando, estaba recibiendo múltiples llamados telefónicos de su cónyuge, contestando uno de ellos. Su cónyuge le pregunta – groseramente- el lugar en que se encontraba ya que “*necesitaba sacar al hijo*”, seguidamente profirió una amenaza “*si no te apuray voy a matar a tu mamá y a tu hermana*”:

La víctima dijo que por problemas de celos intentó terminar la relación con su cónyuge, pero éste valiéndose del hijo en común manipuló la situación amenazando con llevarse al hijo, desaparecer y posteriormente matarse.

Añade que la ofendida relató que con posterioridad a una fiesta, regresan al domicilio y el sujeto comienza a destruir todas las pertenencias del domicilio siendo detenido el hechor por Carabineros de Chile. Este episodio se suscitó dentro del periodo de maltrato.

A raíz de lo anterior, se contactaron con la prima **TESTIGO 3** quien dijo que los hechos de maltrato habitual habían ocurrido en distintas oportunidades.

Precisa que las amenazas que recibió la ofendida (en el episodio en que caminaba de

regreso al supermercado Líder) fueron proferidas por teléfono. Sin embargo, luego de la llamada telefónica la víctima se reúne con su cónyuge, hablando del hijo en común (**HIJO**). Luego de ello, la afectada concurre a la Unidad Policial y hace la denuncia.

**3.- TESTIGO 3, cédula de identidad N° [REDACTED]**, quien legalmente juramentada relató que tiene hermanas, entre ellas, **VÍCTIMA**, también son hermanos (Erika Rodrigo y **TESTIGO 10**).

Describe a **VÍCTIMA** como una persona extremadamente buena “quizás por eso le ocurrió esto”. Ella tiene un hijo “**HIJO**” de ocho años de edad.

El 11 de Enero de 2015, estaba de cumpleaños su sobrina y fue a la casa de su madre y donde **VÍCTIMA** quien dijo que no había comprado regalo. Alrededor de las 12:30 horas fueron al Líder a comprar el regalo y en todo momento “*durante todo el trayecto*” sonaba el celular de **VÍCTIMA** “porque **IMPUTADO** la llamaba en todo momento”. En un instantetomó el teléfono e **IMPUTADO** dijo “**TESTIGO 3** el asunto no es contigo”.

El dice “*a donde anday hueviando maraca tal por cual y yo tomo el teléfono y me dice “TESTIGO 3 no es contigo*”. El teléfono todo el rato sonaba y cuando regresábamos vimos a **IMPUTADO** en la plaza quien se estaba paseando. Descendieron del colectivo en calle Ecuador con Ayacara y fueron interceptadas por **IMPUTADO** (estaba muy alterado) quien le dice a **VICTIMA** “*con vos quiero hablar*”. Sabe que estaba alterado por el semblante de su rostro “*se paseaba de aquí para allá, nunca lo había visto así*”.

Explica que **IMPUTADO** toma a **VÍCTIMA**, y ésta le dice que se fuera a la casa dado que no quería conversar en su presencia. Indica que se dirigió al inmueble y a los minutos llegó **VÍCTIMA**, llorando, por cuanto **IMPUTADO** la amenazaba con quitarle al niño. En razón de ello, **VÍCTIMA** fue a hacer la denuncia a la PDI.

Refiere que **IMPUTADO** aparentaba ser una persona distinta a la que era ya que simulaba ser cariñoso frente a la familia pero en la interna era muy agresivo.

Hace presente que en reiteradas ocasiones **IMPUTADO** advirtió a **VÍCTIMA** que se llevaría al hijo en común y esa amenaza se reiteró el día 11 de Enero de 2015.

Precisa que **IMPUTADO** amenazaba constantemente a **VÍCTIMA** con llevarse al niño, incluso mediante mensajes de texto al celular, así decía que “*iba a ir al cumpleaños de mi sobrina e iba a sacar al niño, se lo iba a llevar y que iba a llorar lágrimas de*

*sangre, se lo iba a llevar muy lejos”.*

Describe a **VÍCTIMA** como una persona reservada, manifestándole siempre que “*no sabíamos lo que pasaba*”. Ella se encuentra en tratamiento o con apoyo psicológico al igual que el hijo en común.

Menciona que cuando **IMPUTADO** apuñaló a **VÍCTIMA**, tuvieron que inventar una justificación de lo ocurrido respecto del hijo en común, en este caso que **VÍCTIMA** había tenido un accidente en bus.

**4.- TESTIGO 4, cédula de identidad N° [REDACTED], Funcionario de Carabineros de Chile (Cabo Primero)**, quien debidamente juramentado dijo que intervino en el proceso de detención de un sujeto. Es así como el 20 de Enero de 2015, siendo las 07:00 horas mientras estaba de servicio en primer turno metro, se acercó un grupo de personas quienes dicen que un sujeto había agredido a su cónyuge con arma blanca, dándole las características del hechor. Con su acompañante detuvieron el bus en que iba el sujeto y al bajarlo y proceder a su registro encontramos arma blanca con sangre. Él dijo que había apuñalado a su señora y se lo detuvo. Hace presente que el cuchillo lo llevaba al interior de una mochila. La evidencia fue levantada y remitida a la Fiscalía

**Se le exhibe evidencia material** identificando el cuchillo marca Tramontina de empuñadura color café que llevaba consigo el detenido al interior de la mochila color negro.

Al momento de la detención, los transeúntes se dirigen al lugar en que se encontraba la víctima en calle Ayacara.

Señala que el detenido correspondió a **IMPUTADO**, quien no entorpeció la aprehensión ni intentó darse a la fuga.

**5.- TESTIGO 5, cédula de identidad N° [REDACTED]**, quien legalmente juramentado expresó que tiene por vecino a los familiares de la víctima ([REDACTED], señora [REDACTED], don [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]) y por cierto que a la ofendida.

Dice que a eso de las 06:00 hrs del mes de Enero o Febrero de 2015, escuchó gritos de **APODO 1** (hermana de la víctima) pidiendo ayuda. Es por eso que salió con su padre [REDACTED] y su hermano [REDACTED], preguntando lo que estaba ocurriendo. Describe que **APODO 1** estaba llorando y desesperada. **APODO 1** dijo que **IMPUTADO** se había

llevado a la **VÍCTIMA**. En función de ello, corrieron hacia el metro de San Ramón (junto a su padre y hermano). Menciona que **APODO 1** iba con un palo y mientras corrían le dijo que “*el IMPUTADO se llevó a la APODO 1 y le pegó*”. Llegaron hasta el metro, y tomó la calle por Ayacara y al llegar a Américo Vespucio buscando a **IMPUTADO** lo observa transitar por la pasarela del metro y “*yo digo, acá está*” y él empieza a correr por lo que decide perseguirlo y en el camino advierte a un Carabinero indicándole que **IMPUTADO** “*había pegado a la VÍCTIMA*” y el sujeto se subió a una micro la 201. Menciona que el policía se subió al bus y en principio no lo encontraba, “*pero estaba escondido, lo bajaron y lo tiraron al suelo*”. Recuerda que su padre advirtió que **IMPUTADO** portaba un cuchillo (ya que **APODO 1** le había comentado). Admite que por la impotencia estuvo próximo a golpear a **IMPUTADO**, pero se retractó, y éste le dijo “*ten cuidado que voy a salir*”.

Continúa narrando que al regresar en dirección a la casa, encontramos que había mucha gente al interior de una determinada casa habitación. **VÍCTIMA** estaba tirada en el suelo con sangre, apuñalada en Ayacara (en el patio de una casa). Acto seguido, su hermano viene el furgón de su padre y la trasladaron al Hospital.

Ante los gritos de **APODO 1** que decía “*IMPUTADO se la llevó!, el IMPUTADO le pegó*” salieron rumbo al metro.

Expresa que por **APODO 1** sabía que **IMPUTADO** enviaba mensajes de texto dirigidos a **VÍCTIMA** con amenazas de matar a **APODO 1**, su madre y que se iba a llevar al niño.

Indica que **IMPUTADO** se fue del domicilio común aproximadamente 1 o dos años antes del episodio de Enero o Febrero de 2015.

**6.- TESTIGO 6, cédula de identidad N° [REDACTED], funcionario de Carabineros de Chile (Cabo Primero)**, quien legalmente juramentado relató que el 20 de Enero de 2015, mientras cumplía funciones de servicio segundo patrullaje en compañía de dos funcionarios, cubriendo el cuadrante 77. Comuna de San Ramón, a eso de las 07:00 hrs, recibió llamado CENCO que decía que debían acudir a Av. La Bandera esquina Américo Vespucio, afuera del metro San Ramón. Al llegar, entrevistaron al cabo segundo **TESTIGO 4** quien hizo entrega de un imputado por lesiones. Lo subieron al carro policial y en ese momento CENCO dice que debían acudir a calle Ayacara frente al 8606, por cuanto había víctima por lesiones sexo femenino. Al llegar y vieron un furgón blanco que les hizo



cambio de luces y pararon la marcha y el conductor dice que llevaba a una víctima de agresiones **VÍCTIMA**. Llevaron a la víctima hasta la comuna de San Ramón y cortaron el tránsito siendo atendida la víctima por el facultativo de turno.

Los derechos del imputado fueron leídos por el Cabo Segundo Neira.

Hace presente que el detenido no prestó declaración.

**7.- TESTIGO 7, cédula de identidad N° [REDACTED], funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (Subinspector)**, quien legalmente juramentado narró que inspeccionó el sitio del suceso y elaboró el informe científico técnico correspondiente.

Es así que el 20 de Enero de 2015, durante la mañana a petición de la Fiscalía, se recibieron comunicado en torno a que en el Hospital Padre Hurtado había una persona lesionada. Se constituyeron en el centro asistencial y vieron que en la sala de reanimación estaba **VÍCTIMA**. El Dato de atención de urgencia señalaba que había ingresado a las 07:01 hrs, con diagnóstico de herida torácica con arma blanca. La hermana de la víctima **TESTIGO 10** hizo entrega de un teléfono celular.

Posteriormente, se trasladaron al sitio del suceso ubicado en calle Ayacara N° 8606, estableciendo que era el principio de ejecución. En el lugar, detectaron un conjunto de manchas color pardo rojizas por goteo de altura, por proyección y otras por contacto sobre una pared.

Expresa que no se lograron encontrar otras evidencias en el sitio del suceso.

Finalmente, personal de la 31 Comisaría de San Ramón hizo entrega al personal investigador de un cuchillo que fue levantado, marca Stainless, tenía una hoja metálica de 24 cm por 3cm de ancho, con un total de 27 cm si se suma la empuñadura.

**Se exhibe fotografías** identificando el frontis del inmueble referido y sus inmediaciones o distribución. Destaca manchas pardo rojizas por proyección y goteo, así como una mancha de sangre en la pared por contacto.

Puntualiza que el sitio del suceso peritado no correspondía al domicilio de la ofendida.

**8.- TESTIGO 8, cédula de identidad N° [REDACTED], Funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (Inspector)**, quien debidamente juramentado relató que tomó declaraciones a dos testigos, uno presencial y otro que era vecino de la víctima.

El testigo presencial fue [REDACTED], persona mayor de edad, quien vivía hace bastante tiempo en el lugar. Este testigo dijo que alrededor de las 06:00 hrs del 20 de Enero de 2015, salió de su casa a botar la basura (como de costumbre), percatándose de la presencia de un sujeto desconocido quien le dice que estaba esperando a un amigo para trabajar juntos. El testigo no da importancia a tal situación y regresa a su domicilio. En ese instante, siente un fuerte empujón que lo desestabiliza y se percata que al interior de su domicilio, en el patio anterior o antejardín, estaba el sujeto que había visto anteriormente, quien estaba golpeando a una mujer (no vio elemento). El sujeto, luego de golpearla huyó del lugar.

Precisa que el inmueble está situado en Calle Ayacara 8606, comuna de San Ramón, en que funciona además una oficina de contabilidad.

Agregó el testigo que la mujer sangraba y se quejaba en el mismo lugar, que fue auxiliada por vecinos y trasladada a un centro asistencial

El testigo dijo no conocer a la mujer que había sido golpeada.

El otro testigo entrevistado fue **TESTIGO 5**, quien sostuvo ser vecino de la víctima. Este testigo mencionó que el 20 de Enero, alrededor de las 06:30 hrs, estaba levantándose, instante en que escuchó gritos de auxilio reconociendo la voz de su vecina **APODO 1**. Por lo mismo, decidió salir de su casa y **APODO 1** dice que **IMPUTADO** se había llevado a **VÍCTIMA**, añadiendo que aquél llevaba un cuchillo.

En función de ello, el testigo sale corriendo hacia el sur por calle Ayacara llegando hasta circunvalación Av. Américo Vespucio, estación metro San Ramón, donde observa a **IMPUTADO** correr por la pasarela dirección al sur. El testigo le da persecución y se percata durante el trayecto que en uno de los descansos había una Carabinero a quien le pidió ayuda dando cuenta que **IMPUTADO** había golpeado a **VÍCTIMA**.

Relata el testigo que **IMPUTADO** subió al interior de un bus y que el Carabinero hizo detener el bus, subiendo y aprehendiendo al hechor.

Hace presente que el mismo 20 de Enero de 2015 tomó declaración a ambos testigos.

**9.- TESTIGO 9, cédula de identidad N° [REDACTED], Funcionario de Carabineros de Chile (Cabo Primero)**, quien legalmente juramentado expresó que confeccionó set fotográfico del sitio del suceso, lugar de detención y evidencia material (cuchillo marca

Tramontina, de medición 24 cm, y un bolso color negro marca Head).

El sitio del suceso es calle Ayacara frente al 8606, mismo domicilio donde la ofendida intenta refugiarse. Esto último lo sabe por lo manifestado en ese momento por el Cabo **TESTIGO 4** y las personas que se encontraban en el domicilio (cuando concurrió), lo que pudo cotejar con las manchas de sangre habidas al interior del lugar.

El lugar de detención fue fuera del Metro San Ramón, en Av. Américo Vespucio frente al N°1788.

**Se le exhibe set fotográfico** reconociendo el sitio del suceso, lugar de detención y evidencia material (cuchillo y mochila).

Enfatiza que la diligencia sobre la que depone la efectuó el mismo día de ocurrencia del hecho, esto es el 20 de Enero de 2015.

**10.- TESTIGO 10, cédula de identidad N° [REDACTED], 40 años**, quien debidamente juramentada relató que tiene por hermana a **VÍCTIMA** (entre otros hermanos), con quien vive en el mismo domicilio junto a sus padres e **HIJO** (hijo de **VÍCTIMA**).

Explica que el 11 de Enero de 2015 el cónyuge de **VÍCTIMA** estaba alterado esperando a ésta en la plaza cercana al domicilio, diciendo que iba a entrar a la casa e iba a sacar a **HIJO**. Sostiene que el sujeto conversó con **VÍCTIMA** y la amenazó con que “*iba a matar a mi madre, a mí y se iba a llevar al HIJO*”. Describe que **VÍCTIMA** estaba muy nerviosa y le pidió si la podía acompañar a hacer la denuncia en la Policía de Investigaciones de Chile.

Relata que estando en la Policía de Investigaciones, **VÍCTIMA** declaró no solo lo que había ocurrido ese día sino que durante el año 2010, esto es cuando “*IMPUTADO llegó borracho (supuestamente le habían puesto chicota en la cerveza) y empezó a quebrar cosas diciendo que se iba a llevar a HIJO y que VÍCTIMA iba a llorar lágrimas de sangre*”. Recuerda que a partir del incidente del año 2010, **IMPUTADO** no podía entrar más a la casa y nunca más lo hizo. Sin embargo, **IMPUTADO** convenció a todo el entorno social que “*era un santo que no había hecho nada*” y producto de ello continuó la relación entre **VÍCTIMA** e **IMPUTADO** “*aunque de la esquina para afuera*”. No obstante ello, durante el último tiempo comenzó nuevamente las discusiones ya que **IMPUTADO** pensaba que **VÍCTIMA** tenía un amante.

Es así como el 11 de Enero de 2015 **IMPUTADO** iba a buscar a **HIJO**, pero

**VÍCTIMA** no estaba en el domicilio, lo que ofuscó a aquél, amenazando a **VÍCTIMA** diciendo que iba a matar “*a mí, a mi madre y que iba a sacar a HIJO*”. Recuerda que ese día estaba de cumpleaños otra sobrina e **IMPUTADO** amenazó con sacar a **HIJO**.

Expone que **VÍCTIMA** estaba muy nerviosa y que **IMPUTADO** se ofuscó demasiado durante el resto de la semana. Puntualiza que **IMPUTADO** enviaba reiteradamente mensajes de texto amenazando con llevarse a **HIJO**.

Manifiesta que durante esa semana estaban todos muy afectados por las amenazas, intentando resguardar a **HIJO** y preocupados que **VÍCTIMA** no quedara sola ya que “*él era muy agresivo. Siempre fue muy agresivo*”.

Es así como el 19 de Enero de 2015, **IMPUTADO** recibe la notificación de la demanda presentada por **VÍCTIMA** en que pedía el divorcio, orden de alejamiento y custodia del menor. En esa oportunidad **IMPUTADO** perdió aún más el control ya que no aceptaba la situación. En ese contexto el 20 de Enero de 2015, **VÍCTIMA** debía ir a trabajar y la acompañó al metro a eso de las 06:30 horas. Precisa que la acompañó por miedo a que le ocurriera algo a su hermana.

Expresa que su padre tenía un fierro de aproximadamente 20 centímetros y se premunió del objeto al acompañar a su hermana. Caminando divisaron un bulto y súbitamente aparece **IMPUTADO** quien se lanza sobre su hermana y dice “*podemos hablar ahora*”, agregando que sus ojos estaban desorbitados. Recuerda que **IMPUTADO** vio el palo que tenía y dice “*vos a mí no me intimidas y me tira tres cortes*” y mientras forcejeaba con él, su hermana dice “*corre anda a pedir ayuda y yo empecé a gritar pidiendo ayuda*”. En un momento, se da vuelta (escucha un ruido fuerte) y ve que su hermana corre y él la va empujando con el cuchillo contra una reja. Indica que los vecinos (que estaban al tanto de los problemas) salieron a prestar ayuda.

Puntualiza que al ingresar a la casa llamó al PLAN FAMILIA para alertar de lo ocurrido. A su regreso no veía a su hermana y una vecina le dice que su hermana estaba muy mal, y miro hacia la casa de contabilidad, encontrando a **VÍCTIMA** tirada “*en un charco de sangre*”, en la casa de un caballero que siempre se despierta temprano (casa de contabilidad).

Señala que vio el rostro de su hermana que estaba blanco y uno de sus vecinos condujo un furgón trasladándola al Hospital. Recuerda que si bien su hermana iba consciente estaba durmiendo. En ese instante se encontraron con una patrulla de

Carabineros de Chile quienes los escoltaron hasta llegar al Hospital.

Destaca que la herida que más veía era el corte que tenía a la altura del corazón *“todos los cortes eran del lado izquierdo, pero el que más sangraba era el que estaba a la altura del corazón”*.

Indica que el Médico le dijo que *“tu hermana está con riesgo vital”*. En ese momento, mientras esperaba los resultados de la operación llega un familiar de **IMPUTADO** quien dice *“tú y tu mamá son las culpables de esto”*.

Expone que su hermana estuvo tres días con riesgo vital y que hasta al día de hoy está con tratamiento psicológico y remedios dado que siempre tendrá problema al corazón.

Expresa que **VÍCTIMA**, dentro de lo poco que ha explicitado, le narró parte de la dinámica de los hechos, señalando que intentó ingresar a la casa de contabilidad y cerrar la puerta pero no pudo y que mientras **IMPUTADO** le enterraba el cuchillo éste decía *“ahora si te voya matar concha de tu madre”* y que aquella decía que no lo hiciera que pensara en **HIJO**.

Remarca haber prestado declaración ante el Ministerio Público en Abril de este año (al parecer). También declaró en la Policía de Investigaciones de Chile.

Aclara que durante el año 2010 **IMPUTADO** amenazó con llevarse a **HIJO**, agregando que lo mataría y que *“íbamos a llorar lágrimas de sangre”*.

**11.- VÍCTIMA, Cédula de identidad N° [REDACTED]**, quien debidamente juramentada e impuesta de sus derechos relató que el 20 de Enero de 2015 mientras salía de su casa –en compañía de su hermana- en dirección a su trabajo se encontró con su esposo quien le pidió hablar por lo que había ocurrido el 11 de Enero del mismo año.

Explica que el 11 de Enero de 2015 denunció a su esposo **IMPUTADO** por amenazas de muerte hacia su familia y querer llevarse al hijo en común **“HIJO”**. Recuerda que ese día, estaba comprando un regalo para una sobrina (junto a su hermana **TESTIGO 3**) y por lo mismo no se encontraba en el domicilio. **IMPUTADO** la llamó reiteradamente preguntando donde estaba, con quien estaba y decía que *“iría a la casa de mis padres a sacar al niño”*. Frente a esta situación, señala haber dicho a **IMPUTADO** que cuando llegase al domicilio hablarían pero él insistía con llevarse al niño agregando que *“ya estaba bueno de burlarse de él y que tenía derechos con **HIJO**”*. Refiere que al llegar, hablaron en una plaza, precisando que **IMPUTADO** *“me habló muy golpeado”* pidiendo además a

su hermana **TESTIGO 3** que los dejase hablar solos. Su hermana accedió y comenzaron a discutir, remarcando haber dicho a **IMPUTADO** *“que no quería más problemas que quería estar tranquila y que viéramos lo del niño”* momento en que aquél se ofuscó y atribuyéndole la culpa de todo lo que estaba pasando y acto seguido *“me amenaza que mataría a toda mi familia y que a mí no me iba a hacer nada y que yo iba a llorar mucho”*. A la vez, **IMPUTADO** mencionó que no le importaba si iba a hacer una denuncia ante la PDI o Carabineros de Chile.

Expresa que la discusión se produjo alrededor de las 14:30 horas, en una plaza que está ubicada en calle Ecuador a media cuadra de su casa.

Insiste en que **IMPUTADO** estaba muy enojado, alterado y *“en todo momento me amenazaba que tuviera cuidado con él”*, la intimidaba y amenazaba *“me decía que tenía amigos que podían sacar a **HIJO** de la casa y que podían matar a mi familia”*. Frente al conjunto de amenazas decidió retornar a su domicilio y al llegar tomó su carnet de identidad y se dirigió a estampar la denuncia contra **IMPUTADO**. Explica que materializó la denuncia ya que *“pensé que si lo podía hacer, que era capaz de hacer cualquier cosa porque cuando había algún problema siempre reaccionaba muy violento. Por ejemplo, cuando bebía, era otra persona, cambiaba mucho, era atrevido, insultaba y amenazaba a la gente”*.

Trae a colación eventos en que **IMPUTADO** reaccionó de mala manera y así relata que si bien cuando se conocieron (año 2006) él era una persona tierna, la trataba todo cambió al contraer matrimonio *“ya que lo que más hacía era tomar”*. Menciona que cuando estaba embarazada de seis meses, **IMPUTADO** llegó tomando cerveza y rompió todos los objetos del comedor, luego empezó a discutir, *“me tiró el anillo de matrimonio, se encerró en unapieza y no lo vio hasta el otro día”*.

Otro tanto sucedió el 20 de Febrero de 2010, ya que **IMPUTADO** nuevamente fue violento. Ese día decidió separarse físicamente de **IMPUTADO** (cambio de hogar), ya que en un cumpleaños se puso a tomar y con el transcurso de las horas, decidió irse con su hijo, pero **IMPUTADO** se ofuscó ya que quería seguir compartiendo. Al llegar a la casa, mientras cocinaba a **HIJO**, **IMPUTADO** molestaba y manifestaba su desprecio por todo. En ese momento, no soportó el ambiente y dijo *“porque no vas y nos dejas tranquilo”* respondiendo **IMPUTADO** que *“pero antes de irme te voy a dejar la cagada y rompió televisores, refrigerador, muebles, vidrios, etc”*. También en esa oportunidad **IMPUTADO**

la golpeó en el rostro.

Admite que a pesar de los episodios relatados, siguió manteniendo la relación con **IMPUTADO** *“por temor a que se llevara a HIJO”*.

Con todo, el 11 de Enero de 2015 decidió denunciar la amenaza proferida en la PDI para poner fin a la situación. Ese mismo día, en horas de la tarde **IMPUTADO** seguía llamando, diciendo que iría al cumpleaños de su sobrina y que sacaría a **HIJO**.

El 16 de Enero de 2015 **IMPUTADO** fue a despedirse de **HIJO** ya que supuestamente iría a trabajar a otro lugar y no lo vería por un tiempo.

Señala que el 19 de Enero de 2015, **IMPUTADO** se enteró de la notificación de la denuncia estampada y la llamó muy enojado por teléfono. Le dijo que era mentirosa, negando todas las imputaciones y diciendo que *“nos íbamos a ver en Tribunales y me cortó”*.

Es así como el 20 de Enero de 2015, entre las 06:30 horas y las 07:00 horas mientras se disponía a ir a su trabajo y caminaba por la vía pública en compañía de su hermana **TESTIGO 10**, al transitar por la plaza, se detuvieron porque **IMPUTADO** gritó *“ahora podemos hablar o no?”*. **IMPUTADO** se acercó al lado y comienza a amenazar *“primero depalabra y luego se levanta la polera y tenía un cuchillo en su cuerpo”*. Añade que **IMPUTADO** extrae el cuchillo y amenaza a **TESTIGO 10** diciéndole *“si a vos no te tengo miedo y tiró unos manotones”*. En ese momento, indica haber dicho a **TESTIGO 10** que pidiera ayuda, sin embargo ella estaba paralizada y no reaccionaba. Luego de insistencias **TESTIGO 10 (APODO 1)** reacciona y corre hacia una casa que queda cerca de la plaza, quedando en el intertanto sola con **IMPUTADO**. **IMPUTADO** comienza a decir que era mentirosa y *“me da la primera puñalada (lado axila izquierda)”*. Señala que intentó afirmarle las manos para que no siguiera atacando y además les decía *“piensa en tu hijo, en HIJO, en tu familia pero él tenía los ojos desorbitados y me decía que era mentirosa, que siempre lo engañé y me da la segunda puñalada (al centro del pecho altura mama)”*. Puntualiza que trataba de afirmarle la mano pero la fuerza de él era superior. Luego, recibe la tercera puñalada (costado derecho de la espalda) procediendo a arrancar hacia una casa con la puerta abierta ya que pensó que podría cerrar la puerta y estar segura. Sin embargo, al darse vuelta a cerrar la puerta, el sujeto entró y le da una puñalada en el corazón (la cuarta) en ese momento *“sentí el dolor y me dice “ya concha de tu madre y me entierra más adentro el cuchillo”*”. Acto seguido, saca el cuchillo de su cuerpo *“yo caí”* e **IMPUTADO** se retira del lugar, ignora el lugar por donde huyó y lo único que sabía era que

se estaba muriendo, sentía la sangre como salía.

Dice no haber perdido el conocimiento en ningún momento, pero nadie estaba ahí para socorrerla. Esto por cuanto si bien había un caballero que vivía en ese domicilio, “*era muy viejito y no podía hacer nada “yo creo que estaba en shock”*”. No obstante ello, frente a los gritos previos, una de las vecinas se acercó y le prestó ayuda pidiendo además cooperación. .

Recuerda que con la ayuda de vecinos la subieron a una tabla de planchar y la trasladaron en un furgón hacia el hospital. Estaba consciente pero ya no podía hablar. El chofer iba gritando en todo momento que no se durmiera que iban a llegar pronto al hospital. Entiende que al parecer durante el viaje un furgón de Carabineros los escoltó y así llegaron a Urgencia (estaban esperando doctores) entró a reanimación consciente, le rompieron la ropa ya que no sabían de donde sangraba. Luego el doctor le pone una mascarilla y duerme no recordando más.

Menciona que desde Febrero que está con tratamiento psicológico, cardíaco, quedó con una lesión al corazón que será para siempre, debiendo consumir remedios para siempre. Estuvo entre cuatro a cinco meses con licencia médica, después entró a trabajar medio día por prescripción médica. Había días en que no podía salir a trabajar por miedo, sufría crisis, temblaba en la cama.

Sufre de arritmia cardíaca, debe tomar un remedio de día y de noche para controlar el tratamiento.

En cuanto a **HIJO**, señala que “*de primera no entendía nada, se le dijo que había tenido un accidente en la micro cuando había ido a trabajar*”. Agrega que su familia trató de contenerlo y sacarlo a pasear. Luego, cuando ya pudo hablar, se comunicó por teléfono con **HIJO**. Luego **HIJO** entró a tratamiento psicológico por lo que había pasado, se lo preparó para saber lo que había ocurrido y como enfrentarlo. Cuando supo la verdad, el niño preguntó respecto del lugar donde estaba su padre. **HIJO** quedó en shock dos semanas, Él seguía su vida, iba al colegio, jugaba a la pelota y después de dos semanas empezó a tener llantos explosivos en las noches, extrañaba a su padre.

En la actualidad **HIJO** está mejor, juega fútbol, natación y artes marciales.

## **PERITOS.**



1.- **Patricia Dina Negretti Castro, cédula de identidad N°9.029.498-9, perito médico cirujano SML**, quien debidamente juramentada explicó que examinó el 09 de Marzo de 2015 a **VÍCTIMA**, 45 años, quien dijo haber sido agredida por su marido con un cuchillo cocinero el 20 de Enero de 2015.

Agrega que la paciente había recibido atención médica en el Hospital Padre Hurtado, siendo hospitalizada, operada del tórax y continuaba control. Había realizado kinesioterapia y estaba en control con un cardiólogo privado.

La paciente adjuntaba la fotocopia del informe médico de lesiones del 20 de Enero de 2015 con los diagnósticos “*cuatro heridas penetrantes torácicas izquierdas, anterior y lateral, en las caras anterior y lateral. Hemotórax secundario, hemopericardio*”. Del mismo modo adjuntaba fotocopia de un resumen de la hospitalización del Padre Hurtado del 22 de Enero de 2015, que consignaba “*múltiples heridas cortantes en hemotórax izquierdo por arma blanca. Hemitórax izquierdo, hemopericardio*”. Se efectuó una toracotomía anterolateral izquierda que dio salida a 700 cc de hemotórax en la que había una lesión de la cara anterior del pericardio que comprometía el ventrículo derecho del corazón. Se hizo una sutura. Se consignaba además que había una baja del hematocrito del 40% a 24%. Se consignaron los diagnósticos de “*herida penetrante cardíaca del ventrículo derecho, herida penetrante torácica, anemia secundaria*”,

También adjuntaba un electrocardiograma del 20 de febrero de 2015, informado “*ritmo sinusal alteraciones sugerentes de isquemia de la cara anterolateral del corazón*” y un ecocardiograma de 24 de Febrero de 2015 informado “*dentro de límites normales*”. También un holter de ritmo de 21 de Febrero de 2015, informado dentro de “*límites normales*”. Adjuntaba un certificado médico de 03 de Marzo de 2015, que consignaba herida miocárdica por arma blanca, buena función miocárdica, con alteraciones sugerentes de isquemias o alteraciones inespecíficas como consecuencia de la herida. Adjuntaba también una radiografía de tórax del 13 de Febrero de 2015 informaba “*derrame pleural de predominio izquierdo de leve a moderada cuantía*”.

En el examen físico encontró una cicatriz rosada lineal oblicua de 2 cm en el dorso izquierdo, bajo la escapula a nivel de la línea axilar posterior, atribuible a la agresión. Otra cicatriz rosada, lineal, oblicua de 2 cm en la cara anterior del hemitorax izquierdo, en el tercer espacio intercostal a nivel de la línea claviclar media, atribuible a agresión. Otra cicatriz rosada lineal, vertical, de 1.5 cm en el hemitorax izquierdo, en el cuarto espacio

intercostal a nivel de la línea axilar anterior, atribuible a la agresión. Una cicatriz rosada, lineal, oblicua, de 2 cms en el cuadrante inferointerno de la mama izquierda, atribuible a la agresión. Una cicatriz quirúrgica en el hemitorax izquierdo, inframamaria de 20cm, atribuible a la toracotomía. Dos cicatrices quirúrgicas, cada una de 1 cm de diámetro en el hemitorax izquierdo en el séptimo espacio intercostal a nivel de la línea axilar anterior, atribuibles a drenajes.

Concluye que observó lesiones explicables por la acción de un objeto cortopunzante de pronóstico legal grave, que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado, entre 32 a 35 con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, dejando secuelas estéticas notoriamente visibles, no deformantes en áreas no expuestas habitualmente. Acotó además que las lesiones hubiesen resultado mortales, de mediar los socorros médicos oportunos y eficaces, porque se trataba de una lesión cardíaca. Agrega que la lesión que se encuentra más cerca del ventrículo derecho (lesionado) es la cicatriz que está situada en el cuadrante inferointerno de la mama izquierda. Sin embargo, es posible de acuerdo a la angulación y profundidad de la lesión que también pudo haber sido dañado por la lesión del dorso izquierdo, pero la más probable es la primera (por cercanía).

## **DOCUMENTAL.**

- 1.- Resumen de Hospitalización de fecha 22 de enero de 2015 correspondiente a la víctima **VÍCTIMA**, emitido por la doctora Claudia Mardones, residente UTI del Hospital Padre Hurtado de fecha 22 de enero de 2015.
- 2.- Informe médico de lesiones de **VÍCTIMA**, de fecha 20 de enero de 2015, por el médico de turno Gonzalo Ross Reyes, de Hospital Padre Hurtado.
- 3.- Certificado de matrimonio de **VÍCTIMA** con **IMPUTADO**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 4.- Sentencia firme y ejecutoriada dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC [REDACTED] RIT [REDACTED] contra el acusado **IMPUTADO**, de fecha 21 de febrero de 2010, por el delito de lesiones en contexto de violencia Intrafamiliar a la víctima **VÍCTIMA**.

## **OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Prueba consistente en fotografías del sitio del suceso, vestimentas del imputado y de la víctima.

**OCTAVO: Medios de descargo.** La defensa hizo suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

**NOVENO: Alegatos de término.** Que llegada la etapa de sostener las *consideraciones de clausura*, los intervinientes manifestaron lo siguiente:

\***El Ministerio Público** indicó que con el mérito de la prueba rendida se pudo acreditar ambos hechos propuestos en la acusación. Para estos efectos, el acusador realiza un análisis pormenorizado de las versiones ofrecidas en juicio oral, en conexión con el resto de los medios de cargo, para estructurar ambas figuras penales postuladas, descartando la tesis alternativa de recalificación planteada por la defensa.

\* **La Querellante** complementó los dichos de la Fiscalía mencionando que la prueba científica también contribuyó sensiblemente

\***La Defensa** indicó que lo realmente controvertido dice relación con esclarecer el plano subjetivo de la figura penal, toda vez que de no existir ánimo de matar (lo que sostiene la defensa) corresponde calificar jurídicamente el hecho N°2 como constitutivo de lesiones graves y no femicidio. Para estos efectos analiza la secuencia de los hechos probados y la interpretación que asigna a cada una de las versiones vertidas en estrado, al alero de su pretensión jurídica.

En lo que compete al ilícito de amenazas pide su rechazo toda vez que no fue acreditada la seriedad ni verosimilitud de la misma por cuanto no quedó probado que los destinatarios de la misma hayan adoptado medidas tendientes a asegurar su integridad física.

Pide que sea considerada la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°5 del Código Penal fundada en la notificación de una denuncia en su contra precisamente el día anterior al episodio lesivo, lo que debe unirse a los celos que padecía el imputado producto de la creencia de una infidelidad, hipótesis todas que permiten estructurar los impulsos o estímulos poderosos que provocaron la conducta arrebatada.

Durante la réplica la **Fiscalía** remarca ciertas diferencias constatadas en la dinámica fáctica acaecida durante el día 11 de Enero y 20 de Enero, ambos de 2015. En lo que compete a la atenuante alegada por la Fiscalía pide su rechazo por cuanto no concurren sus presupuestos pesando en la Defensa la carga de demostrarla.

**La Querellante** pide el rechazo de la atenuante en los mismos términos planteados por el Ministerio Público.

**La Defensa** sostiene que tanto **TESTIGO 10** como **TESTIGO 3** (ambas hermanas de la víctima) dieron cuenta de la celopatía que padecía el imputado.

**DECIMO: Hechos establecidos.** Que con el mérito de la prueba rendida en estrados, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

**HECHO N°1**

*“El 11 de Enero del año 2015, en horas de la tarde, en circunstancias que **VÍCTIMA** transitaba en la vía pública, en la intersección de calle Ecuador con pasaje Ayacara, comuna de San Ramón, fue interceptada por su cónyuge, **IMPUTADO**, quien aseveró de manera seria y verosímil “me tienes pal hueveo voy a ir a tu casa, voy a dejar la caga y voy a matar a tu familia”.*

**HECHO N°2**

*“El 20 de Enero del año 2015, en horas de la mañana, en circunstancias **VÍCTIMA** transitaba por la vía pública, en el frontis del inmueble ubicado en Ayacara N° 8606, de la comuna de San Ramón, su cónyuge **IMPUTADO**, procedió con un arma blanca a propinarle heridas penetrantes a nivel del tórax, generándole cuatro heridas penetrantes torácicas izquierdas de cara anterior y lateral del tórax, lesiones de carácter graves de acuerdo a Informe Médico, las que hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces”.*

**UNDECIMO: Calificación jurídica.** Que respecto del Hecho N°1, el Tribunal entiende que no es posible encasillarlo dentro de la figura penal de **amenazas no**

**condicionales en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, por cuanto la prueba de cargo no fue capaz de sustentar adecuadamente la verosimilitud de la misma dado que no se probó bajo ningún respecto la adopción de medidas de resguardo y protección respecto de las personas incorporadas dentro de la amenaza, de suerte tal que la magnitud o entidad de la misma no fue la suficiente para cubrir este presupuesto inherente al delito y, por lo mismo, se emitirá decisión absolutoria respecto de este cargo. Demás está decir que dentro de la acusación no se incorporó nada relativo a la presunta amenaza de secuestrar al hijo de la víctima, antecedente respecto del cual si se rindió prueba tendiente a satisfacer el requisito jurídico cuestionado *ut supra*, pero que, al no ser incorporado en el libelo acusatorio, no puede ser incorporado de oficio por el Tribunal so pena de lesionar el principio rector de la congruencia.

En lo que compete al Hecho N°2, estos adjudicadores determinaron que el sustrato fáctico debe ser encuadrado en la figura penal reglada en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, esto es, un delito **frustrado de femicidio** en la persona de **VÍCTIMA**. Desde esa perspectiva se dirá que los medios incriminatorios permitieron dar por establecidos cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos exigidos para la configuración del ilícito, en especial, el obrar doloso por parte del agente en orden a dar muerte a la ofendida, situación que, en definitiva, no produjo los resultados queridos por aquél, únicamente por haber intervenido socorro médico oportuno y eficaz para evitar el deceso.

Así las cosas, estos sentenciadores no comparten la interpretación jurídica postulada de descargo en torno a recalificar el Hecho N°2 al alero de un presunto delito de lesiones graves, razón por la que se desestimaré tal petición

**DUODECIMO: Convicción y análisis de la prueba.** Que para arribar a la convicción reseñada en el motivo que precede, se utilizó, por parte de estos sentenciadores el método de libertad en la apreciación individual y comparativa de los diversos medios de pruebas aportados e igualmente – por aplicación de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procedimental- se recurrió los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

Bajo esta premisa, es necesario develar la concurrencia fáctica de cada uno de los elementos que integran los tipos penales postulados, debiendo iniciar el análisis por

presunto delito de amenazas para luego centrar el examen en el establecimiento del ilícito de femicidio.

## **AMENAZAS NO CONDICIONALES**

**DECIMO TERCERO: Tipo penal y absolución.** Que la figura penal en estudio pretende cautelar el respeto al bien jurídico seguridad individual como presupuesto de la libertad de la persona amenazada. Dicho esto, es menester decir que el mentado tipo penal requiere como presupuesto de configuración, entre otros, que la aseveración que se profiere a título de amenaza sea *verosímil*, es decir el contenido negativo de la amenaza – traducido en la ejecución de un obrar maligno- atendida la forma y las circunstancias en que fue explicitada, haga pensar plausiblemente a su o sus destinatarios respecto de su real e inminente posibilidad de ejecución. Pues bien, si bien el aspecto en comento reside esencialmente en el campo subjetivo del sujeto pasivo, no es menos cierto que tal presupuesto puede llegar a determinarse -por vía indirecta- extrayendo bases, pasajes o pautas de corte objetivo que arroja la prueba rendida en juicio, motivo por el que tal presupuesto igualmente debe ser acreditado.

Zanjado lo anterior y adentrando la valoración al caso *sub judice* resulta perentorio dejar asentado, como cuestión preliminar, que el sustrato fáctico contenido en el libelo acusatorio incorpora, como expresión de amenaza, la siguiente leyenda “*me tienes pal hueveo voy a ir a tu casa, voy a dejar la caga y voy a matar a tu familia*”. Demás está decir que tal afirmación se adjudica al imputado y que la receptora de la información era **VÍCTIMA**. En armonía con lo indicado, debe hacerse presente que los testigos **TESTIGO 1** (funcionario policial, encargado de recibir la denuncia por amenazas), **TESTIGO 2** (funcionario policial y testigo presencial de la verificación de la denuncia por amenazas), dieron cuenta precisamente del contenido de la afirmación que se estudia en este apartado y que el persecutor circunscribe como amenazas no condicionales.

Desde esa perspectiva, puede colegirse que el inminente mal que el hechor prometía realizar trasuntaba en dar muerte a la familia de la afectada, circunstancia que implica descartar ciertas variantes:

- Se desecha la idea de provocar la muerte de la afectada.
- Se desestima la idea de cometer otro ilícito que no sea matar.

Dicho esto, corresponde decir que mediante la prueba de cargo resultó probado que

la aseveración de dar muerte a la familia de la ofendida estaba enfocada precisamente en una de sus hermanas (**TESTIGO 10**) y en sus padres. Pues bien, vinculando este antecedente con lo expuesto al tratar el contenido de la “verosimilitud” de la amenaza, es dable decir que no se rindió prueba alguna tendiente a demostrar –a través de hechos concretos u objetivos- la adopción de medidas ciertas y efectivas tendientes a cautelar la seguridad e integridad física de las personas sindicadas como hipotéticas víctimas de homicidio. Es más, toda la prueba de cargo se centró en dar cuenta de las medidas familiares ejecutadas para resguardar la vida e integridad física de **VÍCTIMA**, quien (vale reiterarlo) no estaba incorporada en la “amenaza” como posible persona a matar.

En ese orden de ideas y frente a la inacción ya señalada, no resta sino considerar que, en concepto de la destinataria de la presunta amenaza y su grupo familiar, la aseveración explicitada por el hechor no tuvo la magnitud, entidad ni credibilidad suficiente para considerarla cierta o verosímil, razón por la que no podrá tenerse por configurado el delito pretendido.

A mayor abundamiento, tal como se consignó en el veredicto recaído en esta causa, dentro de la acusación no se incorporó nada relativo a la presunta amenaza de secuestrar al hijo de la víctima, antecedente respecto del cual si se rindió prueba tendiente a satisfacer el requisito jurídico cuestionado *ut supra*, pero que, al no ser incorporado en el libelo acusatorio, no puede de oficio el Tribunal subsanar tal falencia *so pena* de lesionar el principio rector de la congruencia.

Atendido lo razonado con antelación, resulta totalmente irrelevante e inoficioso valorar la participación del encausado, por no estar en presencia de un delito.

## **FEMICIDIO**

**DECIMO CUARTO: Estructura del tipo penal.** Que el ilícito en comento tiene por objeto jurídico la protección del “orden de las familias” y precisamente busca tutelar el respecto a la vida de quien, es o ha sido la cónyuge o conviviente del que atentó contra tal bien jurídico.

Dicho esto, cabe decir que ofendida e imputado se encontraban **vinculados** por el lazo del **matrimonio**. Así lo expresaron latamente los testigos de cargo, por cierto que la

ofendida y además fue demostrado mediante el correspondiente certificado de matrimonio de cuyo mérito se consigna que el contrato fue celebrado el 17 de Noviembre de 2006. Cabe advertir que si bien desde el año 2010, los cónyuges no vivían juntos, la relación sentimental se mantuvo, no viéndose alterado el estado civil de casados por algún hecho (natural o jurídico) sobreviniente. Bajo ese enfoque, se puede afirmar categóricamente que al 20 de Enero de 2015, **VÍCTIMA** e **IMPUTADO** ostentaban **la calidad de cónyuges**.

En lo que compete a la **ejecución de la acción típica y producción del resultado lesivo**, es menester decir que se contó con abundante prueba destinada a cubrir estos presupuestos jurídicos. En efecto, una de las pruebas de mayor gravitación que tuvo oportunidad apreciar el Tribunal dice relación con el testimonio de la ofendida. Es así como **VÍCTIMA** relató que el 20 de Enero de 2015 al ser interceptada por **IMPUTADO** y luego que su hermana **TESTIGO 10** concurriera a pedir ayuda, **IMPUTADO** (quien estaba premunido de un cuchillo cocinero) comienza a insultarla, tratándola de mentirosa propinándole la primera puñalada en el sector de la axila izquierda. La segunda estocada penetró en el sector céntrico del pecho a la altura de la mama izquierda. La tercera puñalada la recibió en el costado derecho de la espalda. En ese instante, la ofendida dijo haber intentado arrancar e ingresar a una casa habitación que estaba con la puerta del antejardín abierta. Sin embargo, el hechor le dio alcance e ingresa al domicilio propinándole la cuarta y última puñalada a la altura del corazón, enfatizando que en ese momento **IMPUTADO** la insulta diciendo “*ya concha de tu madre y me entierra más adentro el cuchillo*”.

Cabe resaltar que la versión entregada por la afectada cuenta con múltiple respaldo tanto en prueba testimonial, documental, evidencia material y pericial. Es así como el Cabo Primero de Carabineros de Chile **TESTIGO 4**, dio cuenta del proceso de detención del acusado, puntualizando que un grupo de personas lo habían alertado que el detenido había agredido a su cónyuge con un arma blanca. Sobre este punto, el aprehensor manifestó que al detener y registrar al encartado encontró al interior de una mochila que portaba un cuchillo. Pues bien, tal evidencia fue levantada y remitida a la Fiscalía, siendo exhibida en juicio oral, pudiendo apreciar nítidamente estos jueces restos o manchas de sangre en su hoja. Vinculado a lo indicado, es menester consignar que depuso en estrado **TESTIGO 10** (hermana de la víctima) quien reafirmó la incriminación dirigida hacia **IMPUTADO**, por cuanto aquélla narró que el 20 de Enero de 2015, mientras caminaba junto a su hermana



(**VÍCTIMA**) en dirección al metro sorpresivamente fueron embestidas por **IMPUTADO** quien, valiéndose de un cuchillo que ocultaba en sus vestimentas, intentó primeramente agredirla, ante lo cual decidió ir a pedir ayuda, quedando su hermana **VÍCTIMA** junto al agresor. Es más, el testigo **TESTIGO 5**, quien fue en persecución del inculpado a los minutos de haber perpetrado el delito, expuso que su padre fue quien advirtió al Carabinero a cargo de la detención, que el hechor portaba un cuchillo (precisamente porque “**APODO 1**” (**TESTIGO 10**) se lo había comentado.

Lo consignado anteriormente igualmente debe ser armonizado con lo indicado por el funcionario policial **TESTIGO 8** quien reprodujo lo declarado por el testigo presencial [REDACTED] (dueño del inmueble en que continuó y finalizó la agresión hacia la afectada). Este testigo, mayor de edad, refirió que al ingresar a su domicilio (había salido a botar la basura) siente un empujón y se percata que un hombre – a quien previamente había visto en la vía pública- golpeaba a una mujer, agregando que la ofendida estaba ensangrentada y se quejaba bastante. Al respecto, corresponde traer a colación la deposición del Subinspector **TESTIGO 7** quien informó al Tribunal todo lo observado en el sitio del suceso, en especial el cúmulo de sangre por proyección, goteo y apoyo verificado en el inmueble de calle Ayacara N°8606, comuna de San Ramón. Por lo demás, fueron exhibidas fotografías del sitio del suceso al testigo en cuestión, pudiendo apreciar el Tribunal con notoriedad la sangre existente tanto en el piso del antejardín como en el muro medianero.

Desde el plano científico, corresponde remarcar que la perito Negretti Castro explicó las heridas que presentaba **VÍCTIMA** y su posicionamiento o ubicación corporal. Así, la citada médico cirujano hizo presente que al examen físico de la víctima encontró una cicatriz rosada lineal oblicua de 2 cm en el dorso izquierdo, bajo la escapula a nivel de la línea axilar posterior, atribuible a la agresión. Otra cicatriz rosada, lineal, oblicua de 2 cm en la cara anterior del hemitorax izquierdo, en el tercer espacio intercostal a nivel de la línea clavicular media, atribuible a agresión. Otra cicatriz rosada lineal, vertical, de 1.5 cm en el hemitorax izquierdo, en el cuarto espacio intercostal a nivel de la línea axilar anterior, atribuible a la agresión. Una cicatriz rosada, lineal, oblicua, de 2 cms en el cuadrante inferointerno de la mama izquierda, atribuible a la agresión. Sobre el particular, no puede obviarse que el posicionamiento de las cicatrices coincide perfectamente con lo narrado por **VÍCTIMA** en cuanto a lugares corporales en que resultó apuñalada.

Desde esta perspectiva, queda absolutamente acreditada la ejecución de una acción

de parte del agente por medio de la cual ocasionó, al menos, cuatro heridas penetrantes a **VÍCTIMA**, valiéndose de un cuchillo cocinero. Igualmente, desde la óptica de la producción del resultado lesivo, huelga manifestar que la especialista concluyó que la paciente sufrió lesiones explicables por la acción de un objeto cortopunzante de pronóstico médico legal graves, que sanaron –previo tratamiento quirúrgico especializado- entre 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad. Reafirma la magnitud de las lesiones tanto el informe médico de lesiones de fecha 20 de Enero de 2015 como el resumen de hospitalización de fecha 22 de Enero de 2015 (ambos correspondientes a **VÍCTIMA**).

Finalmente, en lo que dice relación con el punto jurídico más discutido, esto es, desentrañar el ánimo con el que actuó el agente, lo cierto es que el Tribunal no tiene duda alguna que aquél desplegó una conducta destinada exclusivamente a dar muerte a su cónyuge. Esto es así, a raíz de múltiples factores objetivos que se extraen de la dinámica fáctica, los que permiten construir inequívocamente la intención *necandi* en el obrar del hechor. Por de pronto, se debe recurrir a lo manifestado por la propia víctima quien puntualizó que la cuarta puñalada fue dirigida directamente a su corazón, agregando que al penetrar el cuchillo en esa zona el acusado la volvió a insultar para luego ejercer más fuerza provocando con ello mayor hundimiento del arma en su cuerpo. Pues bien, la descripción de esta acción objetiva no sólo se vio reforzada mediante prueba testimonial sino que también científica. En efecto, **TESTIGO 10** reprodujo parte de lo que escuchó de voz de la víctima una vez superado su estado crítico, diciendo que cuando **IMPUTADO** apuñaló a su hermana le dijo “*ahora si te voy a matar concha de tu madre*”. Esta afirmación guarda correspondencia y consonancia precisamente con el diagnóstico y conclusión médico legal arribada por la perito Negretti Castro quien explicitó que “*las lesiones hubiesen sido mortales, de no mediar socorros oportunos y eficaces, porque se trataba de una lesión cardíaca*”. Al respecto, la médico cirujano refirió que una de las lesiones comprometió el ventrículo derecho del corazón, ya que se hirió el pericardio (cara anterior).

Así las cosas, tanto la idoneidad del arma empleada como la ubicación y entidad de cada una de las lesiones causadas a **VÍCTIMA** (especialmente aquella que lesionó el pericardio) en conexión con la conducta desplegada por el encausado durante la ejecución del ilícito como su actitud inmediatamente posterior (darse a la fuga, intentar esconderse del personal aprehensor, etc), llevan a establecer con certeza el dolo directo de matar.

En base a lo esgrimido *ut supra*, estos sentenciadores no dan crédito alguno a la

tesis de descargo en cuanto a situar la calificación jurídica de los hechos en el espectro de un ilícito de lesiones graves, toda vez que no existe antecedente objetivo alguno del cual pueda desprenderse tal conclusión, más allá de la mera declaración del imputado, quien, a la luz de una dinámica fáctica alternativa no probada, intentó a todo evento mitigar su responsabilidad penal. Por lo demás, se insistirá en que la ubicación corporal de las heridas, esto es en zonas que comprometen órganos extremadamente vitales del ser humano (como el corazón), en armonía con la profundidad de las mismas (una de ellas lesionó nada más ni nada menos que el pericardio) imposibilitan a todo evento considerar un mero ánimo lesivo en el agente, máxime si se tiene presente que la víctima señaló que una vez recibida la puñalada en el corazón, el imputado conjuntamente con insultarla, ejerció mayor presión con el arma, profundizando la herida. En ese sentido, no se trata de meras lesiones superficiales las sufridas por **VÍCTIMA**, sino que heridas penetrantes de índole cardíacas (tal como se indica en el resumen de hospitalización de fecha 22 de Enero de 2015, heridas gravísimas que requerían de cirugía inmediata (así se expresa en el informe médico de lesiones de fecha 20 de Enero de 2015) y esto es así dado que según lo explicado por la perito médico legista, de no mediar celeridad, premura y eficiencia en la atención de la víctima, ésta hubiese fallecido y tal circunstancia guarda estrecha relación con la actitud proactiva e inmediata desplegada por vecinos de la afectada en torno a conducirla de forma rápida y urgente al centro asistencial.

A mayor abundamiento, tampoco puede obviarse que si el hechor hubiese querido lesionar a la ofendida, derechamente se hubiese conformado con la primera herida cortopunzante, actitud que no concurrió en la especie, toda vez que éste continuó con su actuar delictivo persiguiendo a la afectada durante su intento de huida, provocándole nuevas lesiones penetrantes, una de ellas, en la zona cardíaca, conducta que demuestra indefectiblemente el ánimo de matar.

Por último, atendido a que el agente desplegó todas o si se prefiere cada una de las acciones tendientes a obtener el resultado querido (dar muerte a su cónyuge) pero que por causas ajenas a su voluntad, no fue posible obtener lo pretendido, es que el ilícito adquirió la connotación de **frustrado** en su grado de desarrollo.

**DECIMO QUINTO:** Atenuante 11 N°5 Código Penal. Que la citada atenuante será desestimada en atención a que no existe ningún antecedente de peso que

demuestre la existencia del estado de arrebató u obcecación en el actuar del agente. Es más, al margen de las representaciones celopáticas que el imputado dice haber sentido – antecedente que resulta imposible demostrar adecuadamente frente a la ausencia de prueba científica sobre el punto- no quedó acreditado de modo alguno que la ofendida haya incurrido en actuación alguna que pudiese haber justificado la conducta ejecutada por el encartado, de modo tal que tampoco se vislumbra desde esta óptica la concurrencia de los elementos necesarios para entrar a analizar la procedencia de la atenuante *in examine*.

Sumado a ello, no puede ser encasillado como factor provocador de arrebató u obcecación en la dimensión pretendida por el Legislador al contemplar la atenuante, el hecho de haber sido notificado –el imputado- un día antes de la agresión, de la demanda de divorcio y otros asuntos de índole familiar, presentada por su cónyuge. En efecto, el ejercicio de un derecho válidamente establecido en la Constitución Política de la República como es el ejercicio de la acción como forma de solucionar heterocompositivamente un conflicto de relevancia jurídica vía proceso judicial, en caso alguno puede ser considerado como una conducta susceptible de causar tal desproporcionada reacción, por el contrario, la búsqueda de la tutela judicial efectiva pretende erradicar precisamente el empleo de la autotutela como herramienta de solución del conflicto, posición esta última que se aviene a lo ejecutado por el encartado.

Finalmente, tampoco puede soslayarse que entre la notificación de la demanda presentada por **VÍCTIMA** en contra del encartado, medió un día de diferencia, esto es, un espacio temporal adecuado para reflexionar pausadamente sobre la posición y actitud futura que debía adoptar en lo sucesivo el encausado, quien, como se sabe, voluntariamente optó por la vía agresiva, diseñando una estrategia adecuada para sorprender a su cónyuge al día siguiente y de esta forma atacarla, parámetro que se aviene más a la configuración de la agravante de premeditación conocida que a la concurrencia de la mitigante postulada por la defensa.

**DECIMO SEXTO: Participación.** Que la intervención punible de **IMPUTADO** nunca emergió como un antecedente controvertido desde el momento en que su defensa cuestionó la fase subjetiva del tipo penal de femicidio más no su intervención a título de autor en el ilícito. Por lo demás, no puede soslayarse que la detención del inculpado se produjo en hipótesis de flagrancia, encontrando en su poder el arma cortante (cuchillo) con el

que produjo las lesiones de índole mortal en la persona de la víctima.

Así las cosas es dable decir que la participación del encausado se encuadró en el marco de la autoría en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

## **AUDIENCIA ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL** **PENAL.**

**DECIMO SEPTIMO:** Exposición de planteamientos. Que abierto debate, en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el *Ministerio Público* acompañó extracto de filiación y antecedentes de **IMPUTADO** quien registra anotaciones penales pretéritas, a saber:

- Causa [REDACTED]/1999, Tercer Juzgado de Letras de Arica, condenado con fecha 24 de Noviembre de 2000 a siete años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.
- RUC [REDACTED], 15 Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 21 de Febrero de 2010 al pago de una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

En función de la última anotación, el Ministerio Público pidió tener por configurada la circunstancia agravante de reincidencia específica, oponiéndose a su vez al reconocimiento de las mitigantes previstas en los numerales siete y nueve del artículo 11 del Código penal.

Finaliza, haciendo presente que mantiene su pretensión punitiva sobre la base de la evidente y palmaria extensión del daño causado a la ofendida con la comisión del ilícito.

*La defensa* alegó la improcedencia de la agravante en base a múltiples fundamentos y a su vez pidió el reconocimiento de las minorantes de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y reparación celosa del mal causado y en función de ello sancionar a su representado con la pena de presidio mayor en su gado mínimo.

**DECIMO OCTAVO: Agravante 12 N°16 C. Penal.** Que fue solicitada por los acusadores tener por configurada la citada modificatoria sobre la base del estudio integral de la violencia de género, sus principios y reglas, en concomitancia con los estatutos jurídicos nacionales e internacionales que la reprimen.

En ese contexto y con la finalidad de ir depurando el análisis argumentativo y las objeciones planteadas a la configuración de las agravantes, aparece necesario primeramente afincarse en los cuestionamientos de forma a la agravante para luego introducirse al fondo de la misma.

En ese sentido, estos adjudicadores no observan vicio formal alguno susceptible de desechar la concurrencia de la modificatoria sub lite por las siguientes razones:

1.- El artículo 259 del Código Procesal Penal únicamente exige al acusador la relación precisa de la o las circunstancias agravantes que procedan, aun subsidiariamente a la petición principal. Pues bien, si se analiza el tenor del auto de apertura, la Fiscalía dio cumplimiento a tal exigencia puesto que se consigna la invocación de la modificatoria prevista en el artículo 12 N°16. Cabe recordar que el momento procesal en que se ventila y discute, entre otros aspectos, la procedencia de la citada agravante, es una audiencia especial, ajena o distinta al juicio oral, lo que guarda plena lógica con los fines buscados al momento de instaurar la ritualidad del juicio oral, esto es, evitar al máximo la contaminación de los jueces que resolverán la acción penal impetrada, con asuntos o aspectos extraños a la misma. En función de ello es que imponer mayores exigencias que las consagradas en la ley emerge perjudicial -bajo una óptica *ex ante* a la celebración del juicio oral- para los intereses del inculpado.

2.- Tampoco entiende el Tribunal que la agravante se encuentre prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal. Esto es así dado el claro tenor del precepto en comento, esto es, que tratándose de un simple delito no se tomará en consideración en la medida que haya transcurrido más de cinco años desde la fecha en que tuvo lugar el hecho. Bajo esa regla, estos juzgadores tuvieron acceso –como prueba documental incorporada- a la copia de sentencia de fecha 21 de Febrero de 2010, en causa RUC [REDACTED], RIT [REDACTED], dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, pronunciada en el ámbito de un procedimiento simplificado por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar por el que **IMPUTADO** resultó condenado a pagar una multa de 3 UTM. Según el

cuerpo y lo resolutivo de la sentencia el hecho generador del delito fue cometido el 20 de Febrero de 2010 y tuvo por víctima a **VÍCTIMA**. En base a ello, en caso alguno se ha cumplido el plazo de cinco años que habilitaba a tener prescrita la agravante toda vez que al 20 de Enero de 2015 restaba un mes para culminar dicho cómputo.

Demás está decir que la interpretación ofrecida por la defensa en cuanto a que el plazo debe computarse hasta el día en que el Tribunal emita veredicto condenatorio, resulta ser absolutamente improcedente por cuanto de admitir tal posición la modificatoria en estudio perdería todo vigor en función de la prescripción. A mayor abundamiento, los efectos de la declaración de condena se retrotraen precisamente al día en que se perpetró el delito.

3.- También corresponde dejar asentado que la acción cometida el 20 de Febrero de 2010 es un simple delito. Cuestión diversa es que haya sido sancionado con pena de multa. La norma del artículo 104 del Código Penal –aplicable al caso *in examine*- de modo alguno hace la distinción que pretende la defensa, esto es, verificar la pena en concreto aplicada al ilícito, sino que únicamente discurre, desde una esfera abstracta, en crímenes y simples delitos.

Una vez zanjados las objeciones formales a la concurrencia de la agravante, corresponde a continuación razonar respecto del fondo de la misma. Sobre este punto, es menester decir que si bien bajo un criterio analítico *prima facie* de las normas generales de Derecho Penal, aparecía un tanto forzado construir una similitud de bienes jurídicos como los que propone la Fiscalía al estructurar la modificatoria, no es menos cierto que abstrayendo el escenario de las consideraciones generales y a su vez reconduciéndolo al ámbito especial de la violencia doméstica o de género –escenario que convoca precisamente este juicio oral- la distinción de estos bienes jurídicos “en colisión” pierde relevancia por cuanto emerge el “*orden de la familia*” como un bien jurídico único y superior a la generalidad, cuya infracción o lesión toca a cualquier ilícito perpetrado en el contexto familiar, evitando con ello caer en el simple ejercicio de analizar el mero actuar del agente y sus resultados, por cuanto lo realmente relevante se circunscribe en haber quebrantado –tanto en la figura base de la agravante como la que actualmente se castiga- el orden de la familia, es decir, el respeto a la dignidad de las personas que viven y componen una determinada familia. Evidentemente que para conculcar este bien superior, el agente debe ejecutar alguna conducta jurídica y penalmente reprochable (agresiones, lesiones o

quitar la vida, etc), sin embargo, dichas acciones se equiparan por causa de estar circunscritas en el ámbito de un estatuto especial y, por ende, preferente al paradigma que ofrece el marco penal tradicional.

En afinidad con lo expuesto precedentemente vale consignar que este estatuto especial no sólo está integrado por el surgimiento de una ley especial como es la 20.066 (si fuese así únicamente un criterio de especialidad llevaría a dar aplicación preferente a la Ley 20.066, al estar frente a normas de igual jerarquía), sino que se incrustan directamente en su médula preceptos Constitucionales (ya que los bienes jurídicos están consagrados en la Carta Principal) y normativa internacional, la que por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República (constatados sus presupuestos de habilitación) debe ser encasillada jerárquicamente, cuando menos, a nivel constitucional por tratarse de un asunto que involucra derechos connaturales a la naturaleza humana. Así, se puede mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención de Belém do Pará” normativa que en su artículo 5 (situado dentro del Capítulo III titulado “Derechos Protegidos”) dispone que *“toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”*.

Por su parte el artículo 1 de la Constitución Política de la República prescribe como una máxima de base de la institucionalidad (Capítulo Primero) que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”*, para luego imponer como carga del Estado, entre otras, brindar protección a la familia. Asimismo, el Constituyente dispuso en su artículo 19 N°1 la garantía de protección de *“la vida, a la integridad física y psíquica de la persona”*, haciendo un tratamiento integral de un conjunto de bienes jurídicamente relevantes, los que insertados bajo un análisis o enfoque de índole familiar deben ser ponderados en la dimensión superior que corresponde, por así mandarlo la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales ratificados por Chile y plenamente vigentes, como también y en último término normativa interna especial que debe prevalecer sobre los patrones penales de uso habitual.

Así las cosas, una vez verificada la existencia de un estatuto jurídico especial y jerárquicamente superior a la Legislación ordinaria común, que pregona como bien jurídico



superior el “orden de la familia” dentro del cual se sitúa y ocupa un rango importante la mujer, corresponde a continuación adentrarse al caso *sub lite* por cuanto **IMPUTADO** fue condenado por un ilícito cometido en contexto de violencia intrafamiliar con fecha 21 de Febrero de 2010, que tuvo por víctima a **VÍCTIMA** (se desprende de la copia de sentencia descrita anteriormente, incorporada como prueba documental), estando ambos vinculados por el matrimonio. En dicha oportunidad el actuar del imputado quebrantó el orden familiar mediante una conducta que conculcó la garantía prevista en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental. Vinculado a lo reseñado, en el caso de marras, **IMPUTADO** resultó condenado por un ilícito perpetrado en contexto de violencia intrafamiliar, que tuvo por ofendida a su cónyuge **VÍCTIMA**, por medio del cual quebrantó el mismo orden familiar a través de una conducta o acción que violentó la garantía contemplada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, corroborando, por lo tanto, simetría de fondo entre el delito base y el que se castiga en esta sentencia.

Como corolario de todo lo citado y esgrimido con antelación y por haberse verificado los presupuestos formales y sustantivos para configurar la agravante en estudio, el Tribunal acogerá el planteamiento de los persecutores en base a tener por concurrente la modificatoria prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

**DECIMO NOVENO: Artículo 11 N°9 C. Penal.** Que la mitigante en estudio será desestimada toda vez que, de haber dado crédito al relato prestado por el encartado en estrado, la decisión a la que habría arribado el Tribunal sería completamente distinta a la verdad procesal instaurada para el caso *sub judice*, esto es, la perpetración de un delito de femicidio. En efecto, no puede olvidarse que la figura penal prevista en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal requiere de la concurrencia de una faz subjetiva, la que, en la especie, está dada por la demostración de una intención directa o eventual de dar muerte a un sujeto pasivo calificado, en este caso, cónyuge del agresor. Pues bien, tal antecedente no dice relación con una mera discusión de índole jurídica inoponible al acusado –como lo sostuvo su defensa- sino que por el contrario, se trata de un asunto que integra el tipo penal y que debe ser esclarecido, puesto que lo contrario no existiría ilícito o bien mutaría en otro diverso. En ese sentido, el imputado perfectamente podría haber contribuido a dilucidar este punto, pero sin embargo, optó –válidamente- por dar una explicación diversa a la establecida por el Tribunal, debiendo, en consecuencia,

entender que su declaración en nada contribuyó a esclarecer los hechos materia de esta investigación. En conexión a lo anterior, el funcionario policial **TESTIGO 6** enfatizó que el acusado, al ser detenido, decidió no prestar declaración, posición que se aviene completamente a la nula intención de contribuir a dilucidar lo acontecido.

Por lo demás, si se extractase lo narrado por **IMPUTADO** y se tomase en consideración únicamente aquello que si guarda relación con la dinámica fáctica acreditada (conducta objetiva de herir) lo cierto es que igualmente tal aserto no satisface las exigencias regladas en el ordinal noveno del artículo 11 del Código Penal, puesto que la detención del encartado se produjo en flagrancia, se encontró en su poder el arma empleada en el delito, había al menos un testigo presencial del crimen, etc, factores todos que tornan prescindible y suprimible –arribando el mismo resultado condenatorio- la versión dada en estrado por **IMPUTADO**.

**VIGESIMO: Artículo 11 N°7 del C. Penal.** Que tampoco será reconocida la presente mitigante, en el entendido que tanto desde un punto de vista temporal como cuantitativo no se cumplen los fines previstos en la atenuante. En efecto, el celo que rodea la reparación exige, desde la órbita temporal, una actitud de resarcimiento que debe gestarse prácticamente de forma inmediata a la perpetración del delito y que debe permanecer en el tiempo de modo tal que dicha conducta provoque en la víctima una reacción basada en comprender que el agente ha intentado (y seguirá haciéndolo) reparar los daños causados con ocasión a la comisión del ilícito. En ese entendido, si se conecta lo mencionado precedentemente, se verá que dicho presupuesto no prospera en el caso *in examine* puesto que el primer atisbo de supuesta reparación manifestada por el enjuiciado acaeció el 14 de Abril de 2015, esto es prácticamente transcurridos tres meses de la perpetración del femicidio. Aún más, esta presunta intención resarcitoria desapareció en Octubre de 2015, es decir, hace aproximadamente siete meses a la fecha, en circunstancias que, como quedó probado, la ofendida requiere consumir medicamentos de por vida para efectos de regularizar el funcionamiento de su corazón.

Sin perjuicio de estimar que lo razonado *ut supra* permite descartar la atenuante planteada por la defensa, lo cierto es que igualmente desde un punto de vista cuantitativo los depósitos consignados a favor de la afectada no se condicen ni resultan ser proporcionales a la envergadura del ilícito cometido (aun considerando el estado de

privación de libertad que aqueja a **IMPUTADO**), en atención a que dicha suma podría haberse incrementado aún más si se hubiese continuado depositando a partir de Octubre de 2015. Lo anterior, es sin perjuicio de considerar que el encausado podría haber ayudado a la ofendida no solo desde un punto de vista económico o presencial sino que también a través de terceras personas ligadas a aquél, quienes, eventualmente, podrían haber prestado colaboración a la víctima y su familia, especialmente respecto del hijo en común habido con el victimario, cuestiones todas que no se hicieron o, cuando menos, no fueron probadas.

**VIGESIMO PRIMERO: Estructura del castigo.** Que el ilícito de **femicidio** ha sido sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado (pena compuesta). Luego, debe considerarse que el grado de ejecución del ilícito fue imperfecto, esto es frustrado, situación que repercute en la penalidad dado que el marco penal debe rebajarse en un grado al mínimo asignado al delito, quedando el escenario dentro de la órbita del presidio mayor en su grado medio. Seguidamente, se ponderará que perjudica al imputado una circunstancia agravante de responsabilidad penal sin poder pasar por alto que en el caso de marras ha sido probado sobradamente una mayor extensión del daño causado a la afectada con motivo del delito (así se desprende del conjunto de testimonios reproducidos en juicio oral, incluido el de **VÍCTIMA**, en concomitancia con el informe Técnico de Atención Reparatoria de fecha 09 de Mayo de 2016, proveniente del Centro de Apoyo a Víctimas de delitos de la Subsecretaría de Prevención del delito), factores todos que repercutirán en la aplicación concreta del castigo, según se explicitará en lo resolutivo de esta sentencia.

**VIGESIMO SEGUNDO: Penas sustitutivas.** Que, atendida la extensión de la sanción que se impondrá a **IMPUTADO**, no procede explorar la posibilidad de concederle algún tipo de pena sustitutiva de aquellas establecidas en la Ley 18.216.

**VIGESIMO TERCERO: Comiso.** Que se dispondrá el comiso del cuchillo y mochila incautada al encartado por cuanto se trata de elementos o efectos empleados precisamente para llevar a cabo el delito o vinculados a éste.

**VIGESIMO CUARTO: Costas.** Que no se condenará en costas al sentenciado

por encontrarse privado de libertad y a la vez haber sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública, debiendo presumírsele pobre para estos efectos legales según lo prescrito en los artículos 47 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Igualmente el Ministerio Público y la Querellante serán dispensados de soportar las costas de la causa con motivo de la decisión absolutoria pronunciada por el presunto ilícito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, por estimar el Tribunal que tuvieron motivo calificado para sostener su pretensión acusatoria.

**VIGESIMO QUINTO: Registro de huellas genéticas.** Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y en atención a que el acusado **IMPUTADO** será condenado por un delito de los referidos en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la citada normativa, se ordenará determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de éste, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, debiendo ponerse en conocimiento de lo resuelto ante el Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento por Gendarmería de Chile.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N 1, 24, 28, 50, 68, 69, 390 inciso segundo del Código Penal; artículos 1 y 19 N°1 de la Constitución Política de la República; Artículo 5 de la Convención de Belem do Para; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 5, 16 y 17 Ley 19.970 se declara que:

I.- Se **ABSUELVE** a **IMPUTADO**, respecto del cargo formulado en su contra como autor de un presunto delito consumado de **AMENAZAS NO CONDICIONALES en contexto de violencia intrafamiliar** que se dice haber ocurrido el 11 de Enero de 2015, en la comuna de San Ramón

II.- Se **CONDENA** a **IMPUTADO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio como autor de un delito **frustrado** de **FEMICIDIO** en la persona de **VÍCTIMA**, perpetrado el 20 de Enero de 2015, en la comuna

de San Ramón.

Se condena además al sentenciado, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena

III.- No reuniéndose los requisitos previstos en la Ley 18.216, no se concederá a **IMPUTADO** ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma debiendo cumplir la pena corporal impuesta efectivamente.

Se hace presente para la concesión de abonos que el sentenciado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa desde el 20 de Enero de 2015, según se indica en el auto de apertura de juicio oral.

IV.- No se condena en costas al Ministerio Público, querellante, ni al sentenciado.

V.- Se decreta el comiso de los efectos individualizados en el motivo vigésimo cuarto de esta sentencia.

VI.- En su oportunidad y ante quien corresponda, hágase devolución al imputado o quien lo represente válidamente del dinero consignado en esta causa a título de reparación celosa del daño causado.

VII.- Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando final de esta sentencia, como también a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568 de 31 de Enero de 2012, una vez que quede firme el presente fallo.

**Oficiese a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase copia de esta sentencia al Tribunal de Garantía de esta ciudad para su cumplimiento.**

Redactada por el Magistrado Fernando Sariego Egnem.

Regístrese.

**R.I.T.** [REDACTED]

**R.U.C.** [REDACTED]

Dictada por el Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados titulares señores Renato Pinilla Garrido, Emilio Tagle Vernet y Fernando Sario Egnem.